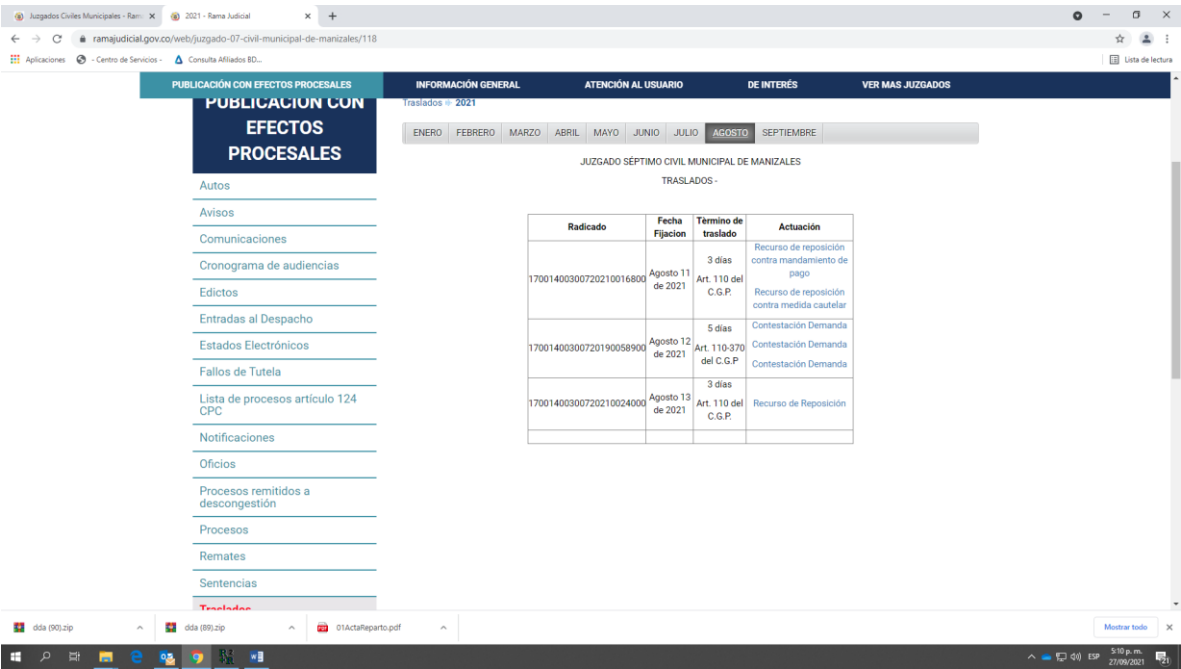


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, Septiembre 27 de 2021. A despacho para resolver sobre el recurso de reposición intercalado por de la parte demandada contra el auto de fecha 30 de julio de 2021 en lo que respecta con la negación de las pruebas testimoniales y periciales solicitadas por dicha parte.

Al recurso se le dio el traslado correspondiente como se observa con el siguiente pantallazo:



La parte demandante se pronunció dentro de término.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Interlocutorio Nro.	1302
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	17001400300720210024000
DEMANDANTE	ARACELLY ARIAS GIRALDO
DEMANDADOS	JOHANNA MARIA VELASQUEZ GOMEZ

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición intercalado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el

auto de fecha 30 de julio de 2021 en lo que respecta con la negación de las pruebas testimoniales y periciales solicitadas por la pasiva.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como sustento de su reproche, indicó lo siguiente:

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se debe salvaguardar el derecho a la defensa de mi prohijada, me permito presentar el recurso de reposición toda vez que el despacho no decreta el dictamen pericial que se solicitó a los títulos aportados, pese a que en la contestación de la demanda se dejó claro y dicho que ambos títulos que carecen de la numeración consecutiva fue modificado en su fecha de vencimiento y es la letra que se presenta al proceso por \$2.500.000, entonces se solicita el dictamen pericial para que el perito de un parte frente a dicha modificación.

De igual manera el título presentado al proceso por valor de \$1.500.000, fue firmado en blanco y diligenciado sin instrucción alguna además se le antepuso el número 1 para que el valor de la letra quedara por \$1.500.000 y no por \$500.000 que fue el valor por el cual se suscribió el título valor.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los títulos presuntamente si fueron alterados se hace necesario que se decrete la prueba pericial solicitada y toda vez que el derecho a la defensa de la demandada se debe salvaguardar.

*Por lo anterior solicito respetuosamente al despacho se reponga el auto proferido y **se decrete la prueba pericial grafotécnica** sobre los títulos valores aportados al proceso. (resalta el Despacho)*

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y **oportunamente allegadas al proceso**. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. (Art. 164 del C.G.P). (Resalta el Despacho)

La prueba permite justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos. Paralela a la noción técnica o jurídica de la prueba, existe una noción corriente o general, según la cual prueba es todo lo que sirva para darnos certeza, para hacernos conocer un hecho, para convencernos de la realidad. En la audiencia del proceso oral se practica la prueba y se valora precisamente para demostrar los hechos objeto de la controversia sometida a la decisión del juez¹.

Como forma de llevar convicción al juez frente al *thema decidendum*, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: i) **generales**, contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; y ii) **especiales**, esto es, los que cada medio de demostración consagra.

¹ Módulo de pruebas – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

En relación con la prueba pericial es menester resaltar que dicha valoración está enfocada en una verificación técnica y/o científica, que busca demostrar un hecho o una circunstancia que a simple vista no se puede juzgar, señala el artículo 226 del Código General del Proceso que: *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos./.../”*, advirtiendo el canon 227 de la misma obra, **“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”** (negritas y resaltado del despacho).

Se colige de lo precedido, que toda prueba, está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley; Ahora, retomando el artículo 227 del CGP, citado en precedencia, el cual señala **“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”**, la disposición en cita hace una advertencia perentoria, que para poder decretar la prueba en comento, debía haberse aportado el dictamen al momento de contestar la demanda y proponer excepciones, pues es ese, y no otro el momento procesal el pertinente para solicitar pruebas. Esta norma es de orden público y, por tanto, de insoslayable acatamiento. Es que dentro del terreno jurídico, y muy especialmente en el jurídico-procesal, no hay más que dos opciones posibles: la sumisión o pleno acatamiento, o desvinculación a las reglas del derecho; su desatención no es posible, pues la claridad de la norma no lo permite...

Bajo este entendimiento, la carga de revelación del dictamen, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir la alteración, conozca los hechos y circunstancias científicas sobre las cuales orbitan la conducta reprochada por parte de quien se endilga falsedad, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.²

Ahora bien, ¿qué significado tiene la expresión **“DEBERÁ APORTARLO”**, empleada por el legislador en el artículo 227 del C.G.P.?. Cuando no se trata de palabras técnicas de una ciencia o arte o palabras definidas por la ley, éstas han de entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas conforme lo señalan las reglas de interpretación consagradas en el artículo 28 y 29 del Código Civil. Sentido natural y obvio es el que a las palabras da el diccionario.

Así entonces, el verbo “aportar” según la RAE tiene como sinónimos; **CONTRIBUIR, AÑADIR, DAR.**

Entonces al exigir la norma la enunciación **“DEBERÁ APORTARLO”**, tal requerimiento debe cumplirse, ahora, si a la parte interesada no le era posible presentar el dictamen para ese momento, debió anunciarlo así en su escrito de excepciones, debiendo aportarlo

² Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, auto del 22 de mayo de 2015

dentro del término que esta operadora judicial le señalara, y no soslayar la norma con dichos como los que utilizó la quejosa, en el sentido que para poder garantizar el derecho a la defensa de su patrocinada, esta operadora judicial debía decretar dicha prueba, haciendo caso omiso del contenido normativo.

Así las cosas, como no hubo error en la negación de ese medio de prueba, el despacho mantiene incólume dicha decisión.

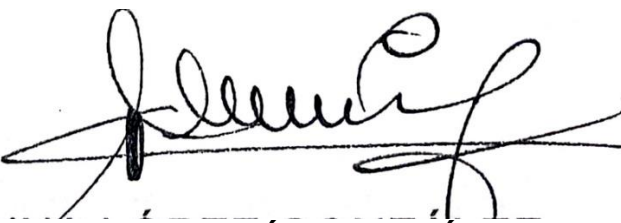
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

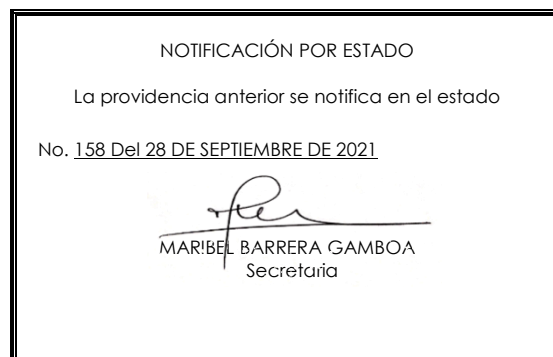
NO REVOCAR el auto de fecha 30 de julio de 2021, en lo que fue objeto de recurso, por lo dicho.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ



WG